

# La participación política de las mujeres: de las pioneras a la Ley de Paridad de Género

---

POR AGUSTINA PILAR CUERDA (\*)

**Sumario: I. Introducción.- II. Mujeres con historia.- III. El camino hacia la paridad de género.- IV. La Ley de Paridad de Género y sus interpretaciones judiciales.- V. Algunas consideraciones finales.- VI. Bibliografía.**

*Diremos hasta el hartazgo que un cuerpo de mujer no garantiza una conciencia feminista, pero no hay duda de que se producen cambios cuando las mujeres se incorporan masivamente a las instituciones públicas para legislar o gestionar.*

Barrancos (2005, p. 250).

## I. Introducción

El presente artículo nace con la intención de aportar al debate jurídico y social del derecho que les asiste a las mujeres de acceso a la participación política en condiciones de igualdad real con los varones.

Comenzaremos haciendo un recorrido histórico resaltando el rol político de las mujeres a través de la figura de algunas de las pioneras, para intentar delimitar de alguna manera, de qué hablamos –dentro del mundo jurídico– cuando hablamos de cupo, paridad u acciones positivas.

Finalmente, realizar un análisis de la evolución que ha tenido la interpretación judicial sobre la Ley de Paridad de Género para indagar en las diferentes fundamentaciones que en algunos casos distan de ser argumentaciones jurídicas. Un análisis a la luz de lo consagrado expresamente por nuestra Constitución Nacional, por las obligaciones que en materia de de-

---

(\*) Abogada, Universidad Nacional de La Plata. Adscripta a la asignatura Historia Constitucional, Cátedra III. Coordinadora del Área de Género, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata (UNLP).

rechos humanos fueron contraídas por el Estado argentino y fundamentalmente porque resulta infame desconocer la historia del movimiento de mujeres en lo que hace a la lucha por una participación protagónica en el ámbito público –siempre reservada para los varones– como también reivindicar el camino en la conquista por los derechos políticos, que se enmarcan en la disputa por acceder a los siempre relegados escenarios de poder.

## II. Mujeres con historia

Terminada la Primera Guerra Mundial, varios países de Europa y Norteamérica fueron sacudidos por agrupaciones de mujeres que exigían medidas igualitarias. Las mujeres habían comprobado que sustituyeron a varones en diferentes funciones, de modo que, terminada la contienda, exigían los cambios acordes a las nuevas épocas. Varios países instituyeron el voto a las mujeres: Rusia y Polonia lo hicieron en 1918; Alemania y Países Bajos en 1919, EE.UU. en 1920; Gran Bretaña en 1928 (desde 1918 podían votar las mujeres mayores de 30 años) y España en 1931, son algunos ejemplos. En Latinoamérica podemos señalar el caso de Brasil y Uruguay en 1932 (en este último, votaron por primera vez en 1938).

En la Argentina de principios de siglo irrumpen en la escena política dos sucesos de enorme trascendencia. En primer lugar, durante el año del centenario, “se realizó a instancias de la Asociación de Mujeres Universitarias en Buenos Aires el Primer Congreso Feminista Internacional. Al mismo tiempo se desarrollaba el Primer Congreso Patriótico de Señoras, de tendencias más conservadoras. Los derechos políticos femeninos aparecen fuertemente en escena, aunque con restricciones” (Piccone, 2007, p. 4). El Congreso oficial fue este último, patrocinado por el Consejo Nacional de las Mujeres, presidido por Alvina Van Praet de Sala. Un organismo cuyo origen se debe a Cecilia Grierson en el 1900, que disconforme con el rumbo político que había tomado, de tinte conservador, decidió abandonar.

Luego la sanción de la ley N° 8871, en el año 1912, conocida como Ley Sáez Peña con motivo de ser impulsada bajo su presidencia. La norma establecía el sufragio secreto y obligatorio para los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados, mayores de 18 años de edad, habitantes de la nación y que estuvieran ya inscriptos en el padrón electoral. Si bien la ley no hacía

diferencias en cuanto al sexo, lo cierto es que inscriptos en los padrones solo se encontraban los varones.

Para muchos autores, 1912 es reconocido como el año que abre camino hacia el nacimiento de la democracia real en nuestro país, soslayando la ausencia femenina en el ejercicio del derecho político. “No debe pensarse que la conquista de derechos de las mujeres fue armoniosa, si se tiene en cuenta que no hubo una aparición escalonada de derechos civiles, políticos y sociales. La historia de las mujeres muestra que algunos países otorgaban facultades civiles, a la vez que demoraban en otorgar derechos políticos y también a la inversa” (Barrancos, 2007, pp. 134-135).

En 1911, previo a la sanción de la norma, los requisitos para empadronarse contemplaban ser ciudadano mayor de edad, saber leer y escribir, poseer residencia y domicilio en la ciudad, ejercer alguna profesión y pagar impuestos. Ahora, nada decía sobre el sexo.

Una hábil y feminista Julieta Lantieri –quien, como expresión de esos tiempos, era inmigrante, nacida en Italia y nacionalizada en 1910, además de la quinta mujer en recibirse de médica en la Universidad de Buenos Aires– cumpliendo con ellos, solicitó a la justicia su inscripción en el padrón, convirtiéndose en la primera mujer en la historia latinoamericana en votar, en las elecciones municipales de la ciudad de Buenos Aires. Fue una de las más notables luchadoras de la causa feminista, que en el año 1914 creó el Comité Pro Derecho Sufragio Femenino y, años más tarde –en 1919– presentó su candidatura a diputada nacional por el partido socialista, convirtiéndose en la primera mujer candidata en la Argentina. Al no ser legalizada para ingresar al Parlamento organizó y encabezó en Plaza Flores el primer simulacro de votación callejera en el que participaron más de dos mil personas. En 1920, el senador Juan B. Justo la incluyó en su lista del Partido Socialista junto a Alicia Moreau.

Colaboró en la creación de organismos feministas, el más importante fue el Partido Feminista Nacional en 1920, por el que se postuló a legisladora en varias oportunidades.

Continuó imparable en su lucha, incluso durante el golpe de Uriburu, hasta que, en la tarde del 23 de febrero de 1932, tres días después de la asunción de Agustín P. Justo, tras un escándalo de fraude electoral, mien-

tras caminaba por Diagonal Norte y Suipacha fue atropellada por un auto que se subió a la vereda marcha atrás. Al volante estaba un miembro de la Legión Cívica. Murió dos días después en el Hospital Rawson, a los 59 años.

Un párrafo aparte merece la historia de la primera abogada del país: María Angélica Barreda. Nació en La Plata en 1887 y se graduó de abogada en la Universidad Nacional de esa ciudad a los 22 años, el 28 de diciembre de 1909, siendo la primera mujer en obtener ese diploma profesional de la República Argentina.

En 1910, obtuvo la matrícula nacional, pero cuando se intentó matricular para ejercer su profesión en la provincia de Buenos Aires encontró negativas por el solo hecho de ser mujer y tuvo que acudir a la Suprema Corte de Justicia.

María Angélica, con su diploma firmado por Joaquín V. González y Rodolfo Rivarola, alegó: “La mujer ha triunfado en las otras profesiones y continuará conquistando palmo a palmo la regla igualitaria que persigue en justicia”. Sin embargo, el Procurador General, Manuel F. Escobar emitió un dictamen en contra de su matriculación. Resultan más que interesante los argumentos sostenidos por el entonces funcionario: “la inscripción de este diploma importa echar por tierra todos los principios legales consagrados por el Estado Argentino y la organización actual de la familia, en la cual tiene asignada la mujer la función más noble y trascendental” (1910, foja 4 vta.).

Asimismo, consideró que era necesario que se dictase una ley autorizando a la mujer el ejercicio de la profesión de abogado, tal como había hecho Francia, pero hasta que eso no ocurriese no podía accederse a “la inscripción del diploma por el cual se permita a una mujer ejercer todas las funciones inherentes al abogado” (1910, p. 5 vta.). Había que dejar bien en claro que María Angélica se había “desentendido” de su rol históricamente asignado.

Finalmente, en acuerdo del 10 de junio de 1910 y en pleno centenario de la Patria, el máximo Tribunal bonaerense hizo lugar a su pedido y la convocó a prestar juramento. Así, la primera abogada argentina ejerció su profesión durante más de 40 años. Falleció el 21 de julio de 1963, a los 73 años de edad.

### III. El camino hacia la paridad de género

En 1919, de la mano de la Unión Cívica Radical, se presentó en el Congreso Nacional el **primer proyecto de ley de sufragio femenino**, cuyo autor fue el diputado por la provincia de Santa Fe, Rogelio Araya. Tenía el defecto insalvable de exigir la mayoría de edad a las ciudadanas.

Las feministas en la Argentina de la década de 1920 se afianzaron en organización y constancia. Además del Partido Feminista Nacional contaban con el Comité Pro Sufragio Femenino y la Unión Feminista Nacional, impulsados por Alicia Moreau, y la Asociación Pro Derechos de la Mujer, que presidía Elvira Rawson de Dellepiane.

En 1932 llega al debate parlamentario el proyecto de ley

Silvio Ruggeri se destacó por la defensa del punto de vista feminista: habla del sentimiento masculino que se arrogaba superioridad y que por lo tanto actuaba sobre el principio de supuesta inferioridad de las mujeres y denunció la tentativa reaccionaria de querer calificar la ciudadanía y la tremenda pena de la incapacidad sufrida por las mujeres a las que las someten las leyes de los hombres (Barrancos, 2007, p. 161).

#### III.1. Sufragio femenino

Luego de varios proyectos, debates y cuestionamientos, es durante el primer gobierno de Juan D. Perón que finalmente se sanciona la ley. Concretamente, el 9 de septiembre de 1947 se promulgó la ley nacional 13.010, consagrando el derecho al sufragio de las mujeres. Una iniciativa en la que tuvo un destacado papel Eva Perón y que reconoce antecedentes en la larga lucha iniciada años antes por el movimiento feminista argentino. Las elecciones del 11 de noviembre de 1951 quedaron en nuestra historia por ser el primer año en que el voto femenino fue ejercido en el país. En aquella histórica elección, sobre un total de 8.623.646 empadronados, 4.225.467 eran mujeres (48,9% del padrón). Y votó el 90,32% de las ciudadanas inscriptas. El resultado de esa elección marcaría el triunfo de la fórmula Perón-Quijano sobre la de Ricardo Balbín y Arturo Frondizi, logrando casi el 64 % de los votos.

El vuelco que las mujeres dieron al peronismo en las elecciones de 1951, ha sido visto como un fenómeno de manipulación.

Esta mirada, que en cierto modo descalifica su capacidad para elegir y que además no contempla que también los varones habían aportado un porcentaje significativo de votos al peronismo, merece otras consideraciones. Así, por ejemplo, las mujeres que votaron al radicalismo acamparon el 31% de los votos efectivamente realizados por el electorado femenino. Si bien no tuvo los exultantes porcentajes del voto femenino al peronismo, que se había llevado el 64%, no deja de ser sorprendente para un partido que tan poco se había preocupado por otorgar lugar a las mujeres (Valobra, 2011, p. 168).

### **III.2. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

Con el retorno a la democracia se inicia un proceso de incorporación al orden jurídico argentino de diferentes Convenciones Internacionales, como la ley N° 23.179 del año 1985, de aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta convención afirma la obligación de los Poderes Públicos de adoptar medidas adecuadas, entre ellas legislativas y de otro carácter, como abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer. Concretamente, obliga a impulsar medidas positivas tendientes a lograr la igualdad efectiva y real de oportunidades entre los hombres y las mujeres, lo que claramente incluye los ámbitos políticos estatales como así también partidarios en aras de eliminar la discriminación contra la mujer.

### **III.3. Los Encuentros Nacionales de Mujeres**

En 1985, un grupo de mujeres argentinas participó en la clausura de la Década de la Mujer en Kenia, África. Cuando regresaron pensaron en la necesidad de autoconvocarse para tratar la problemática específica de las mujeres en nuestro país, donde, al igual que en el resto del mundo, sufrimos una marcada discriminación en el rol que tenemos en la sociedad.

Así, en 1986 empezaron los encuentros en nuestro país y desde ahí no pararon. Cada año son más masivos y exitosos. La modalidad del Encuentro Nacional de Mujeres es única en el mundo. Son autoconvocados, horizontales, federales, autofinanciados, plurales y profundamente democráticos. Año a año, miles de mujeres y disidencias se encuentran –nos encontra-

mos- para intercambiar nuestras vidas, nuestras experiencias y convertimos problemas que parecen individuales en un problema de todas.

El último de los Encuentros, realizado en la ciudad de La Plata, se caracterizó, además, por debatir su propia denominación. Por moción popular, San Luis será el próximo lugar en el que se realizará, tendrá nuevo nombre e incluirá a todas las disidencias y a los pueblos originarios: Encuentro Plurinacional de Mujeres, Lesbianas, Travestis, Trans, Bisexuales y No Binaries.

### III.4. Ley de Cupo Femenino

En el año 1991, Argentina se convirtió en el primer país del mundo en modificar su régimen electoral, sancionando la ley N° 24.012 -modificatoria del Código Nacional Electoral- denominada Ley de Cupo Femenino. La misma dispuso que “las listas de postulantes que se presenten -para las elecciones nacionales- deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas”. Como dijimos, fue sancionada con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994 y sostenía su constitucionalidad en tanto era el resultado de la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que permite esta discriminación positiva y temporal.

Ahora bien, su aplicación no fue tan sencilla. Los propios partidos políticos, alianzas electorales e incluso decisiones judiciales interpretaron la norma de manera discordante, pero las discusiones desde la perspectiva constitucional concluyeron con la reforma constitucional de 1994 y la sanción de los artículos 37 y 75 inciso 23.

El proyecto había sido votado en el Senado nacional, bajo la promesa de no “pasar diputados”. Marcela Durrieu, exdiputada nacional, ha expresado en varias oportunidades lo difícil que resultaba el tratamiento del proyecto de ley en la cámara baja. Frente a ello, varias de las legisladoras solicitaron una reunión con el entonces presidente de la Nación para transmitir su posición. “Yo estoy de acuerdo, armen el lío suficiente como para que yo pueda justificar que estoy a favor”, expresó el primer mandatario (Escales, y Alcaraz, 2019).

No fue sencilla la sanción de la norma y es conocida la historia de las legisladoras en representación de los partidos políticos mayoritarios de la época –justicialismo y radicalismo– que impulsaron la ley, debiendo pagar el costo político de dejar afuera a los varones. Frases como “ustedes no van a llegar nunca más” o el mismísimo hecho de que para que el radicalismo cumpliera con el cupo, María Teresa Morini –coautora de la ley– debió quejarse hasta en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los argumentos usados en el 91 son iguales a los esgrimidos con el voto femenino, los mismos que cuando logramos la paridad, en una mismidad gastada: a quien no sea varón hegemónico se lo mide con la vara de la meritocracia. Y la idea de meritocracia en la política está mal usada, no cabe: una bancada es un cargo de representación de un sector social. No son argumentos de la derecha, son de los tipos de cualquier lugar político. Las mujeres no sabemos, no podemos, no queremos, dice Marcela Durrieux, legisladora peronista (Escalaes y Alcaraz, 2019).

El establecimiento de cuotas o cupos a favor de determinadas categorías de personas en perjuicio de otras suscita cuestionamientos justificables mediante los cuales se puede cuestionar la razonabilidad de los medios empleados para diferenciar entre aquellas cuotas. Las pautas de proporcionalidad entre el sacrificio de los derechos de quienes deben cederlos para resolver discriminaciones pasadas y el interés estatal urgente en favorecer la igualdad de oportunidades, suministran instrumentos adecuados de control (Gelli, 2004, p. 17).

### **III.5. Las cláusulas constitucionales. Los artículos 37 y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional y la Cláusula Transitoria Segunda**

El artículo 37 de la Constitución Nacional (CN) expresa:

Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.



Es decir, aquí se incorpora expresamente a nuestro ordenamiento jurídico y dentro del rango de mayor jerarquía –constitucional– el derecho a la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a los cargos electivos. A su vez, en su segundo párrafo, cuando refiere a la igualdad establece que la misma se garantizará por acciones positivas.

Es la consagración del principio de igualdad real en materia política, es decir, tanto para el acceso a los cargos electivos, como a los partidarios, y también expresamente en materia de género, siendo un artículo claramente operativo, que “ordena” (manda a hacer algo) al poder público –Estado– a impulsar acciones positivas para garantizar esa igualdad.

Otra de las modificaciones de la reforma constitucional de 1994 fue que tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, pasaron a tener jerarquía normativa constitucional.

Según el artículo 75:

Corresponde al Congreso: (...) 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Aquí se determinan las competencias del Congreso en el sentido de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real –nuevamente– de oportunidades entre hombres y mujeres. Y entonces aparecen las acciones positivas o medidas de diferenciación o discriminación positiva. Herramientas de diferenciación para igualar a los desiguales, para garantizar derechos a ciertos grupos y convertir la igualdad formal en igualdad real (artículo 37 CN). Estas medidas se enmarcan en la “redistribución de oportunidades”, que opera para grupos que han sido y son histórica y negativamente discriminados, promoviendo la diversidad y pluralidad.

Por último, en la cláusula segunda, expresa: “Las acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine”. Lo que establece la cláusula es el piso mínimo e inderogable de

igualdad desde donde deberán partir las acciones positivas para mejorar de manera progresiva el derecho, como así también la temporalidad de la acción positiva concreta

Las políticas de equidad se basan en el reconocimiento de la necesidad de adoptar medidas especiales de carácter temporal – acciones afirmativas–, a fin de acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres. Se trata de poner en marcha un conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, las cuales tienen por objeto eliminar las desventajas estructurales de las mujeres para acelerar su participación equilibrada con los hombres en todas las esferas de la sociedad. Las acciones afirmativas parten del reconocimiento de la histórica desigualdad de poder y de goce de derechos entre mujeres y hombres, lo que obliga al Estado a tomar una serie de medidas especiales de carácter temporal con el objetivo de acelerar el logro de la igualdad entre los sexos sin que éstas constituyan expresiones discriminatorias para los hombres. La lógica detrás de estas medidas correctivas es que el carácter sistémico de la discriminación contra las mujeres hace que sea imposible su eliminación sin medidas compensatorias porque una histórica y generalizada distribución desigual de beneficios y poder requiere una asignación desigual de determinados instrumentos. De tal forma que para avanzar hacia una sociedad igualitaria entre mujeres y hombres es necesario que se comprenda que el punto de partida de unas y otros es asimétrico. Es decir, mujeres y hombres no cuentan con las mismas oportunidades por causas socialmente construidas y, por ende, la aplicación de ‘reglas neutrales’ conduce a resultados desiguales, de ahí la necesidad de implementar acciones afirmativas concretas en beneficio de las mujeres (Espino, 2010, pp. 20-21).

### **III.6. La Ley de Paridad de Género**

Pasaron veinticuatro años hasta la sanción de la norma y como si fuera una característica del proceso fue debatida en el congreso de madrugada, como resultado de la solicitud del apartamiento del orden del día y tratamiento sobre tablas para su posterior votación. La voz fue de la diputada Victoria Donda y, como manifestara en el recinto el propio presidente de la

Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Emilio Monzó: “no me queda otra”, se procedió a la votación. El resultado en números: 165 votos por la afirmativa, 4 negativas y 2 abstenciones. El resultado para la sociedad, una ley en marcha y una argentina que avanza hacia la consagración plena de los derechos de las mujeres, pilar central de la democracia.

La norma modifica dos leyes: el Código Nacional Electoral y la ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, consagrando la paridad de género para cargos electivos y como novedad, se incluyen los cargos partidarios. Sobre esto último, podemos inferir que el/la legislador/a recoge lo dicho en julio de 2017 por la Cámara Nacional Electoral en materia de igualdad de género en la representación política. Puntualmente, en la causa “Villar Daniel Osvaldo c. Unión Popular”, la Cámara dispuso la intervención judicial de un partido político para dar cumplimiento con la ley -vigente a ese momento- de cupo femenino. La mención no es caprichosa, el fallo revistió de suma importancia al no limitarse al caso concreto, sino por el contrario, proyectarse en el desarrollo de la vida interna de todos los partidos políticos reconocidos e incluso en formación, a través de lo que fue la comunicación de la decisión judicial a los jueces federales con competencia electoral en todo el país y por intermedio de estos, a todos los partidos políticos con reconocimiento provisorio o definitivo.

Hoy la paridad se instala como un principio permanente que consagra la igualdad en el ejercicio del poder y reconoce a las mujeres ejerciendo sus derechos en igualdad de oportunidades.

#### **IV. La Ley de Paridad de Género y sus interpretaciones judiciales**

##### **IV.1. La causa “Ciudad Futura”**

En el mes de mayo del año 2017, en la ciudad de Santa Fe, la organización política de nombre Ciudad Futura tomó una decisión histórica en materia de derecho electoral. No exagero cuando digo histórica, ya que se trataría de la primera lista del país. Con la intención de participar en las elecciones legislativas de agosto-octubre de ese año, confeccionó una lista integrada exclusivamente por mujeres.

Presentada la misma a oficializar aparece lo que podemos denominar el primer obstáculo “jurídico” a derribar, ya que la justicia federal con compe-

tencia electoral de Santa Fe dictó una resolución impugnando la presentación de la lista.

El magistrado Reinaldo Rubén Rodríguez en su resolución le hizo saber al apoderado de la Alianza Ciudad Futura, que debía presentar una nueva nómina de precandidatos, integrada por varones y mujeres, de conformidad con lo ya señalado por la Cámara Nacional Electoral, en un fallo del año 2001. El apoderado de la Lista apeló y, claro está, debió resolver la Cámara Nacional Electoral, que utilizó fundamentos de los cuales nos ocuparemos seguidamente.

Mención aparte merece la situación de que la integración originaria de la CNE no pudo acordar la votación por mayoría y debieron sortear un magistrado subrogante para arribar al resultado. Dando lugar a una de las grandes paradojas del mundo jurídico, que lamentablemente se repite más de lo una quisiera y no por capricho sexista, sino porque las estadísticas dan cuenta de que un gran obstáculo para el ejercicio de los derechos de las mujeres, lo representa el propio sistema judicial.

Irrumpe silenciosamente en la escena el hecho de que la cuestión judicial tiene como protagonista a tres magistrados varones que deben tomar una decisión que afecta nada menos que la vida política de mujeres. Paradoja que solo me invita a concentrarme en desarrollar los argumentos que utilizo la CNE -a mi juicio- errados.

En el considerando 11 se expresa:

Que, en tal sentido, no puede justificarse una medida de protección o discriminación inversa que afecta al derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos y a los principios de la democracia representativa, pues ello importaría la vulneración del principio de igualdad que implica hacer del sexo una condición de elegibilidad, lo que sería contrario a la prohibición de discriminación por razón de sexo y al derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos (artículo 37 CN.). Al respecto, es dable señalar que la ley no solo tiene objetivos ordenatorios sino que también tiene destinos culturales y educacionales para proyectar conductas valiosas que contribuyan a mejorar las relaciones sociales (CNE Santa Fe, Causa 5385/2017, p. 19).

Ya hemos analizado como el artículo 37 de nuestra CN incorpora expresamente a nuestro ordenamiento jurídico y dentro del rango de mayor jerarquía –constitucional– el derecho a la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a los cargos electivos. En su segundo párrafo cuando refiere a la igualdad establece que la misma “(...) se garantizará por acciones positivas”.

Aquí se configura el meollo de la cuestión, ya que es explícita la norma cuando refiere al modo en que debe garantizarse esa igualdad entre ambos géneros. Justamente establece una diferenciación, un modo especial de favorecer, a través de medidas concretas –de acciones positivas– en materia electoral a las mujeres, lo que supone un consenso social en relación con que existe desigualdad y discriminación para con un sector o grupo social, las mujeres, y que esta situación, de discriminación, es generada por los varones y por otras mujeres.

Quizás aquí, para un mayor entendimiento, sería interesante incluir la definición de patriarcado. Kate Miller, escritora y activista norteamericana introdujo el término en 1970 con la publicación de su primer libro –que había sido su tesis doctoral– *Política sexual*, remarcando que esta estructura de poder era más rigurosa que la estructura de clases y constituía una ideología dominante que había penetrado profundamente en la cultura configurando sobre el ordenamiento reproductivo-maternal la base material encima de la cual se asienta la superestructura política, jurídica, económica e ideológica de la sociedad.

Si pensamos que

(...) La filosofía de la Ilustración puso en entredicho la calidad de humanas de las mujeres, toda vez que sus planteamientos expresaban que eran seres cuya ‘minoría moral’ les impedía formar parte de la ciudadanía y, por tanto, ser sujetos de derechos y deberes jurídicos y políticos (Canterla, 2002, p. 19-20). Bajo estos supuestos se negó la capacidad de las mujeres para ejercer autoridad y liderazgo, así como para tomar decisiones vitales en los asuntos considerados del interés colectivo. Al excluirlas del estatus de individuos, se les privó de la participación en el mundo público de la igualdad, el consenso, la convención y el pacto social. Así, se sentaron las bases de la política como un ámbito

pensado y definido a partir de normas, mecanismos y prácticas consideradas propiamente masculinas (...) (Espino, 2010, p. 16).

La manera que utiliza la Cámara para rechazar lo que la Constitución afirma –medidas positivas a favor de las mujeres en materia electoral– es la de señalar que se trata de una hipótesis extremo y descalifica de inmediato la teoría feminista tildándola de *radical*, junto a la constante cita del Tribunal constitucional español.

En su considerando 5, la Cámara Electoral suscribe un párrafo sorprendente. La cita dice lo siguiente:

En el nuevo contexto normativo es ya innecesario compensar la mayor presencia masculina con candidaturas exclusivamente femeninas, por la sencilla razón de que aquel desequilibrio histórico deviene un imposible. Ciertamente que un ideario feminista radical que pretenda el predominio femenino no podrá ser constitucionalmente prohibido, pero tampoco podrá pretender sustraerse al mandato constitucional de la igualdad formal (artículo 14 CE) ni a las normas dictadas por el legislador para hacer efectiva la igualdad material tal como establece el 9.2 CE. Por consiguiente, aclara que no se impide la existencia de formaciones políticas que defiendan activamente la primacía de las personas de un determinado sexo, o que propugnen postulados que pudiéramos denominar ‘machistas’ o ‘feministas’. Lo que exige la disposición adicional que nos ocupa es que cuando se pretenda defender esas tesis accediendo a los cargos públicos electivos se haga partiendo de candidaturas en las que se integran personas de uno y otro sexo (CNE Santa Fe, Causa 5385/2017, p. 7).

Ha señalado a propósito de este fallo Roberto Gargarella:

La referencia al tribunal español confronta al menos dos graves problemas. En términos constitucionales, ella es totalmente inapropiada, porque la Constitución española carece de aquello que la Constitución Argentina afirma y subraya, esto es, un compromiso abierto con las acciones positivas a favor de las mujeres. Por ello, lo único que puede importar de aquella cita española –la sugerencia según la cual una lista sólo de mujeres choca con el ‘mandato constitucional de la igualdad formal’– es justamente

lo que no sirve para pensar el caso de la Argentina. Ello así, porque la Constitución de la Argentina aparece comprometida con una noción de igualdad diferente a la que prima en el texto español: en nuestra democracia constitucional prevalece una noción de igualdad estructural, que permite respaldar de modo enfático lo que la igualdad formal puede rechazar, eventualmente. Por lo demás, la referencia al ‘feminismo radical’ es equivocada, tanto en el Tribunal español como en la Cámara argentina, porque una lista electoral sólo integrada por mujeres (o jubilados o arquitectos) podría ser perfectamente defendida por posiciones feministas de todo tipo, incluyendo posiciones liberales, y también por posiciones no feministas, y aún libertarias (la ‘utopía’ del libertario Robert Nozick está representada, justamente, por un mundo en donde distintos grupos se agrupan libremente, y del modo en que quieren, con el único límite de su libertad de conciencia y el consentimiento de los demás). Reducir la demanda por una noción fuerte de ‘igualdad real’ al feminismo radical, representa un paso innecesariamente prejuiciado, de parte de los tribunales citados (Gargarella, 2017).

#### **IV.2. La causa “Ciudad Futura” llega la Corte Suprema de Justicia de Nación**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo la posibilidad de sentar un posicionamiento con respecto al tema planteado y en especial frente a la cantidad de argumentos poco acertados que esbozó –a mi criterio– la Cámara Electoral, al confirmar el decisorio de primera instancia.

Lo cierto es que la Corte declaró “abstracto” el planteo por discriminación iniciado por el partido Ciudad Futura, luego de la decisión de la Justicia Electoral de no convalidar la lista 100% femenina.

El fallo firmado por cuatro de los cinco ministros del máximo tribunal –Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, Carlos Rosenkrantz y Elena Highton de Nolasco– no define el fondo de la cuestión –la denuncia por discriminación– sino que la rechaza por abstracta. Del análisis de la sentencia se vislumbra que la misma contiene tres partes: la primera refiere al resultado de las elecciones realizadas el 22 de octubre de 2017, en las que Ciudad Futura no logró llegar al piso del 3% del padrón y por tanto quedó

fuera del reparto de bancas; la segunda parte señala que la nueva nómina de candidatos “compuesta por mujeres y varones” no logró alcanzar el mínimo “razón por la cual ninguno/a de sus candidatos/as resultaron electos en los cargos para los cuales fueron postulados”; la tercera concluye que “es inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión”, ya que “a esta Corte le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos”.

El fallo de la Corte se explica en un hecho posterior a las elecciones: la sanción por parte del Congreso –el 22 de noviembre de 2017– de la Ley Nacional de Paridad de Género, por la cual, a partir de 2019, todos los partidos políticos están obligados a presentar listas 50-50 para la elección de diputados nacionales. Queda claro que, al no pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, toma una posición que reproduce la invisibilización histórica de la discriminación política de las mujeres. Declara “abstracta” la cuestión por los hechos mencionados y con ello la discusión sobre el fondo de la cuestión: ¿existe discriminación política hacia a las mujeres? ¿Existe igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos? La Corte no responde estos interrogantes, siendo su no respuesta una clara respuesta hacia las partes intervinientes, pero en mayor medida una señal a las mujeres y sus intenciones políticas. No hace más que ratificar la batería de textos de doctrina feminista donde se expone de manifiesto los obstáculos que ostenta la cultura política, entendida esta como el conjunto de valores, creencias, comportamientos, símbolos, experiencias comunes y compartidas las cuales permiten desarrollar una forma unificada de percibir la realidad y, en consecuencia, definir determinados códigos y reacciones frente a la realidad. Hasta ahora, dicha cultura política ha estado dominada por los valores y características consideradas masculinas como la asertividad, la agresividad, la competencia, la orientación al logro, la independencia y la búsqueda del poder, con base en el control y en los aspectos que resaltan el dominio y la fortaleza.

Esta cultura androcéntrica determina relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres en el ámbito de la política, sobre la base de los roles de género desiguales para unas y otros, cuya expresión se da a través de estructuras rígidas y niveles jerárquicos, códigos de disciplina y liderazgo autoritario. De tal manera que, aun aquellas mujeres que logran llegar a ocupar ciertos espacios de poder, suelen sufrir aislamiento y ser excluidas



de la toma de decisiones fundamentales, si no cuentan o no logran obtener el apoyo mayoritario de los hombres.

Lo cierto es que hay varios casos donde la Corte optó por no declarar la cuestión “abstracta”. Lamentablemente, este no fue uno de ellos.

### **IV.3. La causa “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas”. Elección general, comicios 27 de octubre de 2019**

Dos años después y con motivo de realizarse la elección general, aparece nuevamente la necesidad de delimitarse la interpretación sobre qué implicancias tiene la participación política de las mujeres en los cargos electivos, pero en esta oportunidad en la provincia de Neuquén.

El conflicto se originó como consecuencia del fallecimiento del primer candidato titular a senador nacional de la Alianza Juntos por el Cambio Distrito Neuquén, Horacio Rodolfo Quiroga. Esto ocurrió cuando la lista de candidatos ya había sido oficializada por la justicia electoral, pero con anterioridad a que se realizaran las elecciones generales del 27 de octubre pasado. Frente a ese nuevo escenario, la jueza federal de primera instancia consideró aplicable la regla establecida por el artículo 7º del decreto N° 171/2019, reglamentario de la ley N° 27.412 de paridad de género, según la cual cuando un candidato falleciera o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, sería reemplazado por la persona del **mismo género** que le siguiera en la lista. Sobre esa base, dispuso que quien debía remplazar a Quiroga era el primer suplente, Mario Pablo Cervi y no la segunda candidata titular, Carmen Lucila Crexell.

La Cámara Electoral revocó la decisión de primera instancia y modificó, nuevamente, la integración de la lista, ordenando que Quiroga fuera reemplazado por Crexell. Dentro de sus fundamentos determinó

(...) que la ley 27.412 de paridad de género, cuya interpretación se encuentra en juego en el caso en examen, fue dictada en ejercicio de las atribuciones reconocidas al Poder Legislativo en el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional e instauró medidas de acción positiva dirigidas a garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el acceso a cargos públicos electivos, como una medida más de acción positiva para

tratar de equilibrar la situación de un grupo de la sociedad históricamente postergado en materia de participación política, las mujeres (...) (CNE Neuquén, Causa, 2019, p. 11).

Un gran antecedente de la Cámara Nacional Electoral, que fija una pauta interpretativa de la ley de paridad atendiendo el objetivo perseguido por los legisladores: garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos electivos.

Sostiene el fallo que

(...) La magistrada de primera instancia no tuvo en cuenta lo expuesto y, por ese motivo, propició una solución que terminó por desvirtuar la clara finalidad legislativa de revertir la postergación histórica de las mujeres en el ámbito de la representación política. Ello así porque utilizó la regla de sustitución prevista en la primera parte del artículo 70 del decreto 171/2019 en **forma literal y mecánica**, sin advertir que su aplicación al caso concreto conducía a una solución contradictoria con la finalidad esencial de la ley que reglamenta (27.412), pues implica que un candidato suplente sea ubicado con prelación a una candidata titular. En efecto, más allá de que la intercalación entre varones y mujeres que incorporó la ley citada concibe, como se vio, una lista sin distinciones –“desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”– no cabe ignorar la diferente condición entre candidaturas titulares y suplentes, pues de lo contrario el decreto reglamentario –cuya técnica se presenta, como mínimo, imperfecta en este punto– implicaría en los hechos una tutela en favor de un candidato varón suplente, respecto de una candidata mujer titular. Si bien la aplicación estricta de un criterio de paridad pareciera autorizar esa solución, no puede soslayarse que, como se dijo, ello contrariaría –en el singular caso que aquí se presenta– el propósito final de la ley que reglamenta, que es la protección de la mujer en cuanto a las oportunidades efectivas de acceder a cargos públicos electivos. Ello, en particular, teniendo en cuenta que se trata de una candidatura al Senado Nacional, cuya elección se rige por el sistema de lista incompleta, con solo dos postulantes titulares (*cf.* artículos 54 de la Constitución Nacional y 156 a 157 del Código Electoral Nacional).

Que, desde esa óptica, no resulta razonable ni legítimo utilizar la regla de sustitución por género –prevista en el artículo 7 del decreto 171/2019– para la solución de este caso. Ello pues, en el sub examine nos encontramos ante lo que la Corte Suprema ha denominado como una hipótesis de aplicación irrazonable de una norma en un caso concreto. Es decir, una situación en la que el inconveniente se presenta en la aplicación práctica de la norma que es contraria a su contenido. Un caso contra *legem*, en el que no se implementa lo que la norma prevé (CNE Neuquén, Causa 6459/2019, pp. 15 y 16).

La Corte Suprema de Justicia de Nación confirmó esta decisión y al efectuar ese análisis señaló, en primer término, que la regla general del Código Electoral –incorporada por la Ley de Paridad de Género con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres al acceso a cargos públicos electivos– consiste en la alternancia de género en la integración de las listas de candidatos, ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. Destacó que esa regla resulta central en el diseño de la ley. Por ello entendió que no era un dato menor el hecho de que la solución que pretendían los recurrentes –reemplazar a Quiroga por Cervi– implicaba apartarse de tal principio ya que en el segundo y tercer puesto habría dos personas seguidas del mismo género. Agregó que, en cambio, si la sustituta de Quiroga fuera Crexell la lista se ajustaría a tales recaudos.

En segundo término, advirtió que cuando el Código Electoral regula otras situaciones de vacancia que presentan similitudes con el caso en examen utiliza un criterio sustancialmente diferente al adoptado por el decreto. En efecto, tanto en lo que se refiere a la cobertura de vacantes en la etapa pre electoral como cuando se ocupa de la sustitución de candidatos electos a senadores nacionales se fijan reglas que, a la hora de elegir al sustituto, priorizan a los titulares de la lista por sobre los suplentes.

Por consiguiente, el juez Rosenkrantz concluyó:

(...) que la solución que debe darse al supuesto de fallecimiento, renuncia, incapacidad permanente o inhabilitación del candidato o candidata a senador o senadora que ocupa el primer lugar como titular en la lista debe articular los principios de alternancia consecutiva y de preferencia general del titular por sobre

el suplente. En el caso, ello solamente puede lograrse mediante el reemplazo del primer candidato titular por el segundo candidato titular, lo que supone un corrimiento de la lista completa de candidatos que, a un tiempo, mantiene tanto la alternancia consecutiva que exige la paridad de género –tal como ha sido concebida en nuestra legislación– cuanto evita el desplazamiento indebido de candidatos titulares por candidatos suplentes, fuera de los supuestos que específicamente prevé la normativa vigente (CSJN “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. 2019, p. 36).

De esta manera y a diferencia de lo sucedido en el caso “Ciudad Futura”, el Máximo Tribunal de Justicia confirma la decisión y con ello establece un posicionamiento concreto sobre la interpretación de la norma.

Para finalizar este capítulo resulta interesante mencionar lo que aparece en la agenda mediática electoral como “dudas en la aplicación de la ley de paridad de género”, como resultado de la sanción de la norma en 2017 y su debut en las últimas elecciones. Y es que, a dos años exactos de su sanción, la ley de paridad podría paradójicamente ser invocada para que el lugar que le correspondería a una mujer, sea ocupado por un varón.

Esta situación se podría dar en varios casos, por la actual transición que existe entre la vieja ley de cupo –que establecía un piso de 30% de mujeres en las listas– y la sancionada a fines de 2017, poselecciones legislativas de ese año, que elevó ese mínimo al 50%.

Mencionare una de las hasta ahora seis –como mínimo– presentaciones judiciales de diferentes partidos o agrupaciones políticas, interpuestas ante la justicia electoral, con el fin de obtener una solución favorable sobre la interpretación de la norma.

Uno de ellos es el reemplazo del diputado nacional de Cambiemos, Guillermo Montenegro, que el 27 de octubre ganó la intendencia de Mar del Plata. El todavía legislador había sido electo en 2017 en los comicios de medio término en los que ingresaron 15 diputados nacionales –10 hombres y 5 mujeres– de Cambiemos por la provincia de Buenos Aires. En el lugar 16º de la boleta estaba Adriana Cáceres, quien por corrimiento debería reemplazar a Montenegro cuando asuma como jefe comunal de Mar del Plata. Pero a partir de la sanción, a fines de ese año, de la Ley de Paridad de Gé-

nero en cargos electivos, se plantea casualmente que podría ingresar en su lugar Marcelo Osmar Del Sol, ubicado en el puesto 17° de la lista. La norma, como hemos visto, establece que ante el fallecimiento o renuncia de un/a diputado/a titular, debe reemplazarlo el/la candidato/a de su mismo sexo que figure en la lista según el orden establecido.

En estos casos, donde los diputados fueron electos antes de que se sancionara la Ley de Paridad, parecería abrir una discusión sobre si corresponde o no la aplicación retroactiva de la Ley de Paridad de Género para cubrir bancas que quedarían libres, a las cuales los legisladores accedieron mediante listas conformadas con una normativa anterior, la ley de cupo del 30%.

La causa “Cáceres, Adriana Cintia s/amparo” ingresada el 22 de noviembre de este año en el Juzgado Federal N° 1 de La Plata cuenta, además, con la presentación del *amicus curiae* integrado por el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM), Laboratorio de Prácticas e Investigaciones Sociales Asociación Civil (LAPIS), Asociación civil Pro Amnistía, Nélide Minyersky, Diana Helena Maffía, Silvia Gabriela Lospennato, entre otras.

Entre sus argumentaciones, expresan:

La aplicación del artículo 164 del Código Nacional Electoral, vigente al momento de la elección, establecía para los reemplazos de los diputados y senadores electos hasta 2017 que lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido; que en este caso correspondería a la decimosexta titular, una mujer (Adriana Cintia Cáceres). Posteriormente, ya culminada la elección 2017, se sancionó la ley 27.412 que modifica al artículo 164 aplicable (desplazando a la mujer a favor del género del renunciante), lo cual podría generar cierta confusión al realizar una incorrecta interpretación de la legislación en la materia que motiva esta presentación. Entendemos que del juego del artículo 7 del Código Civil y Comercial –que establece la no retroactividad de las leyes salvo disposición en contrario y que, en ningún caso, se afecten derechos amparados por garantías constitucionales– y las normas constitucionales, convencionales y legales en defensa de la igualdad real de oportunidades de las mujeres, surge que las leyes de acción positiva a favor de las mujeres nunca pueden ser interpretadas en contra

de la promoción del grupo social que se desea proteger, en este caso la mujeres. La Corte ha sostenido desde antiguo que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:147; 302:973; 306:940; 312:529; 316:2695; 328:4655; 338:1156; 339:323; entre muchos otros), sin que ésta pueda ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Fallos: 290:56; 291:359; 312:1484; 313:1670; 325:350; 327:887, 4241, 5649; 328:293; 329:3546). Y la intención de los legisladores ha sido la de promover la participación política de las mujeres y aumentar sus posibilidades de ingreso a los órganos de representación con medidas de acción afirmativas, en el entendimiento que la mayor participación de las mujeres en los órganos de representación política contribuye a favorecer la pluralidad de voces, y fortalece a las instituciones democráticas. Se funda esta justificación en las desventajas estructurales que históricamente han limitado el acceso, las oportunidades y el ascenso de las mujeres a la vida pública y política, y que por lo tanto dieron lugar al diseño e implementación de medidas de acción afirmativa para alcanzar ese objetivo (“Cáceres Adriana Cintia s/ amparo-reemplazo del señor diputado nacional Guillermo Tristán Montenegro artículo 164 del CEN”, pp. 5 y 34).

Entendemos acertada la argumentación, en tanto que las acciones positivas importan una protección especial hacia las mujeres y no hay acción positiva a favor de los varones en materia política o electoral porque se entiende, y así quedó reflejado en nuestra Constitución Nacional, que el grupo desaventajado son las mujeres y, por ende, la legislación sancionada para su promoción no podría entonces aplicarse para su perjuicio. Ya ha dicho la Corte Suprema de los Estados Unidos, “a veces la mayor discriminación puede estar en tratar cosas que son diferentes como aquellas que son exactamente idénticas” (“Jenner *vs.* Fortson”, 1971).

Finalizando este artículo, hace algunas horas la justicia federal platense dictó la resolución en el caso, disponiendo que la vacante producida por la renuncia del diputado Guillermo Montenegro debe ser ocupada por la diputada suplente en primer término, Adriana Cintia Cáceres y no por Marcelo Del Sol.

La resolución, autoría del magistrado subrogante Adolfo Gabino Ziulu, realiza *a priori* una evolución de la legislación en materia de participación de la mujer en el ámbito público que resulta bastante en sintonía con lo que hemos analizado anteriormente. Seguidamente, se pronuncia sobre la vigencia y aplicación de la ley de paridad de la siguiente manera:

(...) El presente caso se trata de una situación jurídica ya consolidada que debe regirse por la ley vigente al tiempo de su constitución. Ello pues en el caso se aprobó y oficializó la lista de candidatos bajo el anterior régimen normativo, con un determinado orden entre los postulantes, se votó y se determinó el resultado del escrutinio, estableciendo que la Sra. Adriana Cintia Cáceres quedara como primera suplente y el Sr. Marcelo Osmar Del Sol como segundo (...) (causa “Cáceres Adriana Cintia s/ amparo-reemplazo del señor diputado nacional Guillermo Tristán Montenegro artículo 164 del CEN”, p. 27).

Por consiguiente, la aplicación de la ley vigente a una lista de candidatos establecida conforme el viejo orden fijado en la ley de cupo, supone una fractura del orden lógico y una aplicación parcializada del régimen.

En ese sentido, agrega:

No cabe aplicar la regla de vacantes de la ley de paridad de género a una lista conformada por la ley de cupo femenino. La regla de cobertura de vacantes no puede aplicarse de modo independiente de las reglas que rigen respecto de la conformación de la lista de legisladores. El efecto es la discordancia y la alteración del espíritu de la norma y la afectación de derechos de quienes eligieron y de quienes fueron elegidos. La situación jurídica ya se consumó, dado que ya no se puede modificar la integración de las listas y el resultado de las elecciones (...) (causa “Cáceres Adriana Cintia s/ amparo-reemplazo del señor diputado nacional Guillermo Tristán Montenegro artículo 164 del CEN”, p. 32).

Por último y a modo de cierre, el magistrado expresa: ‘Sería impropio privar a una mujer de acceder a una banca de la Cámara de Diputados de la Nación que ha decidido el pronunciamiento popular, por su condición de tal y en supuesto cumplimiento de una ley de paridad de géneros que tiene como finalidad

promover una mayor participación de la mujer en la vida parlamentaria' (causa "Cáceres Adriana Cintia s/ amparo-reemplazo del señor diputado nacional Guillermo Tristán Montenegro artículo 164 del CEN", p. 40).

Y es así como de la mano de "Crexell", la doctrina de "Cáceres" confirma la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia sobre como la interpretación de un precepto legal no debe agotarse con la remisión a su texto, sino que debe indagarse la finalidad de la norma, dándosele pleno efecto y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Agregaría a lo dicho por la Corte que todo ello implica no desconocer el proceso de revolución feminista que vienen protagonizando los movimientos de mujeres en nuestro país.

## V. Algunas consideraciones finales

El 25 de mayo de 1810 se instaló en el Virreinato del Río de La Plata la Primera Junta de gobierno, compuesta por Cornelio Saavedra, Mariano Moreno, Juan José Paso, Manuel Alberti, Miguel de Azcuénaga, Manuel Belgrano, Juan José Castelli, Juan Larrea y Domingo Matéu.

Los 29 diputados del Congreso de Tucumán que suscribieron el acta de Independencia declarada por el Congreso de las Provincias Unidas en Sud América, el 9 de julio de 1816, fueron varones.

Las Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina ostenta la autoría de Juan Bautista Alberdi y el Código Civil que organizó nuestras vidas durante más de cien años fue autoría de otro jurista, Dalmacio Vélez Sarsfield.

Lejos de afirmar que las mujeres no participamos en el proceso de emancipación nacional –existen varios documentos históricos que validan ello– no se puede soslayar la invisibilización institucional sufrida por el relato histórico oficial y patriarcal. Las mujeres también lucharon por sus ideas y propuestas, a la par que muchos patriotas, bregando por una nación más justa e igualitaria; basta tan solo con indagar en la vida de alguna de ellas, como Mariquita Sánchez, María Remedios del Valle, María Loreto Sánchez de Peón Frías, Juana Moro, entre otras.



Es la historia de la fundación argentina, la historia de disputa de poder entre los varones. No es novedad. Han pasado más de doscientos años y la pregunta parece ser la misma, hoy: ¿quiénes escriben las listas? ¿Quiénes designan ministras? ¿Decanas? ¿Quiénes determinan tener aptitudes “políticas” para tal o cual función pública? ¿Quiénes habilitan?

La judicialización de la política denota la continuación de los obstáculos que como a María Angélica Barreda le impedían ejercer su profesión libremente. Hoy las mujeres accedemos a las universidades, nos graduamos y ejercemos nuestras profesiones y me pregunto si lo hacemos libremente.

Hasta ahora, no han podido los propios partidos políticos, en su mayoría, resolver de manera interna la cuestión. La ley es clara. Las demandas, históricas.

La paridad de género es ley. Las acciones positivas se presentan como correctoras de las desigualdades históricas que padecen las mujeres en lo que hace a la participación en la arena pública y los movimientos feministas recogen y suman una gran conquista sin olvidar que debemos continuar en el camino de reivindicar las luchas que aún nos faltan. Y es que no resulta suficiente que una mujer alcance al más alto grado de poder del país o represente el lugar de mayor aporte en la construcción de la fuerza electoral de mayor protagonismo político si no va acompañado con acciones tomadas por quienes ocupan esos lugares, que impliquen la participación en lugares centrales de toma de decisiones de las mujeres, muchas mujeres –el colectivo– o el grupo, como prefieran, lo que vislumbraría un corrimiento, un desplazamiento de los varones de los escenarios de poder, aunque –siendo generosa– parecería pecar de ingenua.

Pasaron más de doscientos años y, si bien la pregunta parece ser la misma, la respuesta no lo es tanto. Transitamos un hermoso camino de tomar lo que nos fuera arrebatado. Los movimientos de mujeres –ahora agrego– y otras diversidades, en la Argentina de hoy, están organizados e interpelan demandas concretas. Prueba de ello fue la reciente designación de la abogada Elizabeth Gómez Alcorta al frente del nuevo Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad y su par en la provincia de Buenos Aires, Estela Díaz, ex Secretaría de Género de la CTA, en el de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual.

Con Elizabeth Gómez Alcorta tienen en común la defensa de la líder social de la Túpac Amaru: mientras Gómez Alcorta coordinó en estos años su

defensa judicial, Díaz coordinó el Comité por la Libertad de Milagro Sala, en representación de la central obrera. Y hay algo más, ambas tienen en común la militancia feminista, son mujeres que no necesitan articular o dialogar con el movimiento, porque de allí provienen.

La creación institucional –por primera vez en el país– coloca la lucha feminista en el centro de la escena política, como también el enorme desafío de transversalizar y federalizar las políticas de género, tanto al interior como al exterior de la gestión, y garantizar un abordaje integral de la problemática de las violencias machistas, alejada de la visión punitivista.

La concreción de una agenda feminista que fuera exteriorizada de la única manera posible –movilizaciones multitudinarias como las del Ni Una Menos, Paro Nacional de Mujeres, Encuentros Nacionales– constituye un límite a lo vedado, a lo impensado, revelando la necesidad de las mujeres de asumir un rol justo y protagónico en la arena pública, imprimiendo nuevas construcciones a la dimensión política, volviéndolas más democráticas, pilar fundamental de una sociedad que asume como meta histórica el valor indeclinable del pluralismo.

## VI. Bibliografía

Barrancos, D. (2005). *Antología del pensamiento crítico argentino contemporáneo*. Buenos Aires: CLACSO.

Barrancos, D. (2007). *Mujeres en la Sociedad Argentina: una historia de cinco siglos*. Argentina: Sudamericana.

Barrancos, D.; Giberti E.; Maffia, D. y Gamba, S. B. (coord.) (2007). *Diccionario de estudios de género y feminismos*. Argentina: Biblos.

Barry, C. (2011). *Sufragio Femenino: prácticas y debates políticos, religiosos y culturales en la Argentina y América*. Argentina: EDUNTREF.

Escales, V. y Alcaraz, M. F. (2019). Las primeras sororas: históricas y vigentes. *Revista LatFem*. Recuperado de <https://latfem.org/las-primeras-sororas-historicas-y-vigentes/>

Escobar, M. F. (1910). Procurador general ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. “Barreda María Angélica solicita pres-

tar juramento para ejercer la profesión de Abogado en la Provincia". *Libro de entradas Letra A*. 50956.

Espino, A. (2010). *La participación política de las mujeres: de las cuotas de género a la paridad*. México: Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.

Gargarella, R. (2017). Dejen llegar a las mujeres. *Revista Anfibia*. Recuperado de <http://revistaanfibia.com/ensayo/dejen-llegar-las-mujeres/>

Gelli, M. A. (2004). *Constitución Nacional comentada*. Buenos Aires: La Ley.

Piccone, M. V. (2007). Vindicación de la participación política de las mujeres. Participación política femenina a dos siglos de la Revolución de Mayo: de la exclusión absoluta a las acciones afirmativas. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, N° 40. Buenos Aires: La Ley.

Pigna, F. (2018). *Mujeres tenían que ser*. Argentina: Planeta.

Valobra, A. M. (2011). Prácticas y debates sobre los derechos políticos de las mujeres en la UCR y el PCA, 1946-1955. En C. Barry (comp.), *Sufragio femenino*. EDUNTREF.

### **Jurisprudencia**

CNE Santa Fe, causa 5385/2017/1/CA1, 13/07/2017, "Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 -distrito Santa Fe, en autos Ciudad Futura Nro. 202-distrito Santa Fe s/elecciones primarias - elecciones 2017".

CNE Neuquén, Causa 6459/2019/CA1, 24/10/2019, "Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019".

Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019".

Juzgado Federal N° 1 de La Plata, causa 9467/2019 "Cáceres Adriana Cintia s/ amparo-reemplazo del señor diputado nacional Guillermo Tristán Montenegro artículo 164 del CEN".

